



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04348-2008-PA/TC

JUNÍN

ANTONIO ALVARADO RIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Alvarado Rivera contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 123, su fecha 24 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que declare inaplicable la Resolución N.º 0000000852-2007-ONP/DC/DL 18846, y que en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 tomando en cuenta las doce últimas remuneraciones anteriores a la fecha de cese. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, alegando que el actor pretende que vía el amparo se le declare un derecho y no que se garantice la protección y defensa del mismo. Respecto al fondo, alega que certificado médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta, ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 28 de diciembre de 2007, declara improcedente la demanda al considerar que al carecer el amparo de estación probatoria la vía idónea para hacer valer su derecho, es el proceso contencioso administrativo.

La recurrida confirma la apelada por estimar que desde la fecha de cese laboral del actor hasta la fecha de diagnóstico de la enfermedad han transcurrido más de 20 años, por lo que no es posible objetivamente determinar si la enfermedad adquirida es consecuencia de su actividad laboral o de haber desarrollado otras labores distintas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04348-2008-PA/TC

JUNÍN

ANTONIO ALVARADO RIVERA

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de hipoacusia. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en las STC 10063-2006-PA/TC, STC 10087-2005-PA/TC y STC 6612-2005-PA/TC, ha precisado los criterios a seguir respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04348-2008-PA/TC

JUNÍN

ANTONIO ALVARADO RIVERA

6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. En cuanto a la hipoacusia debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido.
8. Tal como lo viene precisando este Tribunal en las SSTC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, para establecer que la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
9. De los certificados de trabajo de fojas 2 a 9 y 11, expedidos por las ex empleadoras Compañía Minera Atachoca S.A., Comité de Carretera Curimarca-Uchubamba-Jauja, Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social SINAMOS, Consorcio Pacimpresit Bertolero-Tramo II, Dirección General de Cooperación Popular y P.J del Ministerio de Vivienda, Ministerio de Fomento, Cerro de Pasco Corporation, se desprende que el demandante se ha desempeñado en calidad de lampero de mina, tractorista, maquinista, motorista. Se advierte que el actor ha laborado desde el 12 de noviembre de 1959 hasta el 30 de noviembre de 1981. No obstante, debe tenerse en cuenta que la enfermedad de hipoacusia que padece le fue diagnosticada el 13 de octubre de 2006 (tal como consta en el certificado médico, cuya copia legalizada obra a fojas 14), es decir, después de más de 20 años de haber cesado, por lo que no es posible objetivamente determinar la relación de causalidad antes referida.
10. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

005



EXP. N.º 04348-2008-PA/TC

JUNÍN

ANTONIO ALVARADO RIVERA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico


**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**